PROCESO: DECLARATIVO (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gómez Arias
DEMANDADO: Uriel Jiménez Herrera y Personas Indeterminadas.
RADICADO 2022- 00047-00

Interlocutorio Civil Nro. 303

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **Luis Eduardo Gómez Arias** a través de apoderado judicial presentó demanda **Verbal Declarativa de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de dominio)** en contra de **Uriel Jiménez Herrera y Personas Indeterminadas;** la que luego de ser admitida por el despacho, se dispuso el emplazamiento del demandado **Jiménez Herrera** y demás **Personas indeterminadas** que se creyeran con derecho sobre el respectivo bien, emplazamiento que se publicó a través de la página web de la rama judicial día 21 de mayo de 2022.

El día 14 de junio del presente año, dentro del término a que se refiere el inciso final del literal g) del numeral 7 del artículo 375 CGP, compareció ante el Despacho a través de su apoderado judicial la señora **Nancy Jiménez Zuluaga**, quien allegó la respectiva contestación de demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Así mismo formuló excepciones de mérito, que denominó:

- Falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegada por la parte demandante.

No puede tenerse al demandante como poseedor del predio objeto de declaración de pertenencia toda vez que la identificación del predio y sus linderos generales y particulares son equívocos.

- Falta de Legitimación en la causa por activa

Una vez probada la identificación errada del predio, la parte activa no está legitimada para reclamar la prescripción adquisitiva de dominio en la propiedad del señor URIEL JIMENEZ HEERERA (fallecido), ya que en la actualidad está en posesión y hace usufructo de éste su prohijada.

- Las demás que de oficio se prueben.

De conformidad con el artículo 282 del CGP, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La contestación de la demanda no es obligatoria para el demandado, pero constituye un valioso instrumento que la ley le otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción, ya que podrá encausar su defensa mediante ese escrito.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia.

Es cierto que en el artículo 82 del Código General del Proceso, se plasman los requisitos para la demanda y contestación, y en el artículo 96 ibídem, se encuentran taxativamente señalados los exigidos para la contestación de la demanda por el demandado; y en lo que atañe al segundo, para el caso de no contestarse o hacerse en forma deficiente, según las voces del artículo 97 ibídem, hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Preciso es advertir que según el artículo 4° del Estatuto Procesal vigente, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite, lo lógico y legal es que se dé oportunidad igual al demandado, a fin de evitar la

violación de principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

El alcance de los artículos 90, 96 y 97 del Código General del Proceso, no sólo se dirigen a permitir la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones, la exigencia frente a las excepciones con respecto a la expresión de las razones y hechos en que se fundamentan, y acompañar todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentran en poder del demandado.

De acuerdo a las circunstancias fácticas del caso y una vez analizada la contestación de la demanda, en aplicación del principio de igualdad, se considera por parte de este judicial que debe someterse al demandado a exigencias similares a las que la ley impone al demandante, como brindarle idénticas oportunidades, lo que significa que siempre que la contestación de la demanda adolezca de deficiencias formales que la hagan inepta, como por ejemplo, pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, entre otros, deberá inadmitirse y concederle al demandado el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso; así las cosas:

No hay concordancia o relación entre los hechos que la sustentan y la denominación de la excepción primera de la demanda, **"FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE".**

La denominación de la excepción planteada **falta de requisitos**, está lejos de ser sustentada con los argumentos expuestos en donde claramente se le hace saber al Despacho que la identificación del predio y sus linderos generales y particulares son equívocos, que la identificación del predio correcto es indispensable para adquirir el dominio por el modo invocado. El planteamiento así formulado, está lejos de sustentar la excepción planteada pues los llamados requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, ordinaria o extraordinaria, son diferentes al planteado.

Así las cosas, debe entonces este operador judicial indicar que al revisar el escrito contentivo de la contestación de la demanda en comento, la misma carece de los requisitos antes enunciados; por lo que deberá **INADMITIRSE**, para que la parte pasiva a través de su mandatario judicial haga un pronunciamiento expreso y concreto, corrigiendo las falencias presentadas.

PROCESO: DECLARATIVO (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gómez Arias
DEMANDADO: Uriel Jiménez Herrera y Personas Indeterminadas.
RADICADO 2022- 00047-00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN** de la demanda que hace la demandada **Nancy Jiménez Zuluaga,** a través de apoderado judicial, dentro de este proceso **DECLARATIVO de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de dominio,** promovido por **Luis Eduardo Gómez Arias,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Hernando Jiménez Botero,** portador de la T. P. Nro. 375437 del C. S. J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 64
Fijado hoy 23 de junio de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.

Rogelio Gómez Grajales
Secretario